



# Resolución Jefatural

Breña, 05 de Febrero del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000726-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 09 de noviembre de 2023 interpuesto la ciudadana de nacionalidad venezolana **DELGADO PACHECO ERIANGEL MARIANA** (en adelante, «**la recurrente**») contra la la Cédula de Notificación N° 122104-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230554082**; el Informe N° 002647-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 05 de febrero de 2024; y,

### CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 19 de julio de 2023, la recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones<sup>1</sup> (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230554082**.

A través de la Cédula de Notificación N° 122104-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 2023<sup>2</sup> (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que:

*“(…) conforme a lo previsto en el numeral 5 del art. 2 de la Resolución, uno de los requisitos para la aprobación del procedimiento de PTP es no registrar alertas ni estar incurso en los supuestos de impedimento de ingreso al territorio nacional previstos en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 48.1. y los literales b) y c) del numeral 48.2 del art. 48 del D.L. N° 1350, D.L. de Migraciones. De lo expuesto se advierte que la administrada registra una alerta en Sistema de Alerta de Personas y Documentos (SIM DNV) registrada bajo la Resolución Jefatural 007340-2021-JZ1TUM-MIGRACIONES de fecha 29 de octubre del 2021, con orden de salida N° 7142-2021-JZ1TUMBES-MIGRACIONES de fecha 29 de octubre del 2021 señalando que la administrada cuenta con sanción de salida obligatoria con impedimento de ingreso a territorio nacional por el periodo de 5 años, por lo que dicha información constituye una causal de improcedencia, prevista en el literales a) del numeral 48.1 del D.L. de Migraciones, además de desvirtuar lo señalado por la administrada en el numeral 5 del art. 2 de la Resolución. Por tanto, conforme a lo expuesto, la solicitud del procedimiento PTP, en el marco de la Resolución de Superintendencia N109-2023-MIGRACIONES, signado con expediente LM230554082, de la ciudadana de nacionalidad venezolana DELGADO PACHECO ERIANGEL MARIANA, deviene en IMPROCEDENTE (...)” (sic)*



Por medio del escrito de fecha 09 de noviembre de 2023 la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual solicitó se deje sin efecto la denegatoria del presente procedimiento; también alegó que, no se valoró el levantamiento de la alerta ingresado el 12 de setiembre de 2023. Acorde con el recurso interpuesto, adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple de la cédula de identidad venezolana N° V 27.672.271.
- Formulario PTP del expediente administrativo LM230554082.
- Formulario CPP del expediente administrativo LM220557038.
- Resolución Directoral N° 018-2023-DRCM-MIGRACIONES de fecha 16 de mayo de 2023 correspondiente a la ciudadana LIDAIRY CRISTINA MORLES MENDOZA.
- Solicitud de nulidad de oficio de fecha 12 de setiembre de 2023.
- Resolución Jefatural N° 7340-2021-JZ1TUM/MIGRACIONES de fecha 29 de octubre de 2021.

Aunado a ello, el 20 de noviembre de 2023, la recurrente presentó la Resolución Directoral N° 028-2023-DRCM-MIGRACIONES de fecha 10 de noviembre de 2023.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>3</sup> mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros



aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la recurrente fue notificada con la Cédula el 02 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 23 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 09 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando lo expuesto por la recurrente en el escrito de reconsideración; es necesario indicar que, de acuerdo al Informe de la SDGTFM la nueva prueba debe ser tangible y contener un hecho concreto; por lo cual, el argumento y la solicitud presentados deben ser desestimados.

Respecto a la presentación de la copia simple de la cédula de identidad venezolana N° V 27.672.271 y el Formulario PTP del expediente administrativo LM230554082; es menester informar que, no constituyen nueva prueba; toda vez que, obran en el expediente administrativo y han sido evaluados con anterioridad; además, no se encuentran sustentados en lo establecido por el Informe de la SDGTM ni por el artículo 219 del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlos.

En cuanto al formulario CPP del expediente administrativo LM220557038 y a la Resolución Directoral N° 018-2023-DRCM-MIGRACIONES de fecha 16 de mayo de 2023 correspondiente a la ciudadana **LIDAIRY CRISTINA MORLES MENDOZA**; cabe señalar que, no guardan relación con la observación advertida por la Autoridad Migratoria en la Cédula; por lo cual, al resultar ser impertinentes para el caso materia de análisis deben ser desestimados de conformidad con lo señalado en el Informe de a SDGTM.



Otro punto es la presentación de la solicitud de nulidad de oficio de fecha 12 de setiembre de 2023, la Resolución Jefatural N° 7340-2021-JZ1TUM/MIGRACIONES de fecha 29 de octubre de 2021 y la Resolución Directoral N° 028-2023-DRCM-MIGRACIONES de fecha 10 de noviembre de 2023; sobre ello se advierte lo siguiente:

- En la solicitud de fecha 12 de setiembre de 2023, la recurrente solicitó la nulidad de la Resolución Jefatural N° 7340-2021-JZ1TUM/MIGRACIONES.
- En la Resolución Jefatural N° 7340-2021-JZ1TUM/MIGRACIONES se resolvió aplicar la sanción de salida obligatoria a recurrente con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país; asimismo, se dispuso el registro en los sistemas (SIM DNV y SIM INM) la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional.
- Mientras que en la Resolución Directoral N° 028-2023-DRCM-MIGRACIONES, se observa que la parte resolutive no se encuentra. Sin embargo, de la verificación del Sistema Integrado de Migraciones a través del módulo de Alertas de Personas y Documentos (SIM DNV) se visualiza que la recurrente se encuentra como persona habilitada y que su alerta fue levantada en virtud de la Resolución Directoral N° 028-2023-DRCM-MIGRACIONES de fecha 10 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, se tiene por superada la observación primigenia que dio lugar a la denegatoria del procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR, FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **DELGADO PACHECO ERIANGEL MARIANA** contra la Cédula de Notificación N° 122104-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- APROBAR** el procedimiento de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 a favor de la ciudadana de nacionalidad venezolana **DELGADO PACHECO ERIANGEL MARIANA**.



**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 05.02.2024 12:13:00 -05:00